

naviero o armador podrá libremente disponer el cese de aquellos, con derecho, por parte de los mismos, a reintegrarse al cargo que dentro de la Empresa viniesen desempeñando con anterioridad a su designación.

Una vez reintegrado a su anterior puesto, la relación jurídico-laboral podrá extinguirse de acuerdo con las normas generales que se establecen en este capítulo.

d) Lo preceptuado en el apartado anterior será de aplicación por analogía al Jefe del Departamento de Máquinas.»

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Tercero.—Se dispone su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de enero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

2437. *ORDEN de 11 de enero de 1979 por la que se modifican los artículos 61, 92 y 107 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974.*

Ilustrísimos señores:

La Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, así como varios Sindicatos de trabajadores de diversas Centrales, había solicitado, cada uno por su parte, de este Ministerio, en ocasiones reiteradas, la reforma de determinados artículos de las Ordenanzas de Trabajo vigentes para la pesca marítima,

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, y previa la celebración de la reunión de asesoramiento correspondiente de las partes afectadas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 61. *Cese de cargos de mando.*

Por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los Capitanes, Pilotos, Patronos con mando de Buque y Contramaestres de Pesca, el armador podrá libremente disponer el cese de aquellos, con derecho por parte de los mismos a reintegrarse en el cargo que, dentro de la Empresa, viniesen desempeñando con anterioridad a su designación para dichos puestos de mando.

Una vez reintegrados a su anterior puesto, la relación jurídico-laboral podrá extinguirse de acuerdo con las normas generales.

Lo preceptuado en este artículo será de aplicación también al Jefe de Máquinas y al Jefe de Inspección o Inspectores.»

El artículo 92 de la citada Ordenanza queda redactado como sigue:

«Artículo 92. *Duración del trabajo efectivo en puerto y en la mar.*

El tiempo máximo normal de permanencia ininterrumpida en la mar será de cinco meses, ampliable hasta siete meses por causa justificada de la explotación pesquera en Angola, Boston, Guinea, Mozambique, Sudáfrica y Terranova. No existirá esa posibilidad de ampliación a siete meses cuando los relevos de las tripulaciones puedan hacerse por avión o en puertos de la zona de los caladeros citados.

Para el personal embarcado comprendido en esta Ordenanza, la jornada normal de trabajo será la de ocho horas diarias como promedio, estando el barco en puerto y en la mar, sin que ningún día pueda exceder de doce horas, salvo en caso de reconocida fuerza mayor.

Hallándose el buque en la mar, se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado presta un servicio en virtud de orden superior, y encontrándose el barco en puerto, el tiempo que el tripulante esté a bordo por orden superior.

El concepto de orden superior se entenderá en sentido amplio, no requiriéndose, por tanto, la expresa existencia de aquella

cuando se trate del cumplimiento de trabajo, cometido o función que cada individuo de la dotación tiene confiado por razón del cargo que habitualmente desempeña.

Se considerará como tiempo de descanso, estando el barco en la mar, aquel en que el personal esté libre de todo servicio, y hallándose el buque en puerto, el que permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.»

El artículo 107 de dicho texto legal queda también modificado en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 107. *Importe.*

Durante las vacaciones, el personal tendrá derecho al percibo del salario real en jornada ordinaria y referida al tiempo de mar, sin que en ningún caso pueda ser inferior al garantizado que le correspondiera, más los complementos de antigüedad y puesto de trabajo.

El importe de las vacaciones será abonado por la Empresa al empezar el disfrute de las mismas.

Cuando algún trabajador dejara de prestar sus servicios en la Empresa antes de haber disfrutado de la vacación retribuida, se compensará en metálico en la parte proporcional que le correspondiera.»

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Tercero.—Se dispone su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de enero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

2438 *ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se establece el modelo normalizado de contrato para trabajadores incluidos dentro del Régimen de Promoción del Empleo Juvenil.*

Hustrísimos señores:

El artículo 5.º del Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, de Promoción del Empleo Juvenil, impone la forma escrita, en impreso normalizado, para los contratos de trabajo que se conciertan acogiéndose al mencionado Real Decreto.

Se hace necesario que por el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades conferidas en la disposición final segunda del Real Decreto antes mencionado, se establezca el modelo normalizado de contrato de trabajo al que hace referencia la norma aludida.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El modelo normalizado de contrato de trabajo a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, de Promoción del Empleo Juvenil, será el que figura en el anexo único de esta disposición.

Art. 2.º Los contratos de trabajo, en triplicado ejemplar, serán sometidos a visado de la Oficina de Empleo correspondiente, al objeto de constatar el hecho de haberse cumplimentado las cláusulas del mismo, y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se deroga la Orden ministerial de este Departamento de 17 de mayo de 1978.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de enero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo y de Empleo y Promoción Social.